



Trabajo Final de Graduación

Contrato de trabajo o trabajo autónomo: Presunción de laboralidad de la LCT vs realidad

Carrera: Abogacía

Alumna: Rosana Del Valle Heiland

Legajo: VABG63020

DNI: 17733970

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Opción de trabajo: Nota a fallo

*CSJN “Recurso de hecho deducido por la demandada en la Causa Morón, Huberto José
c/ Grupo Asegurador la segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”.*

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del
Derecho del Trabajo.

Fecha de entrega: 26 de junio de 2022

“Sumario: I. Introducción– II. Aspectos Procesales: A. Premisa fáctica- B. Historial Procesal- C. Decisión del tribunal – III. Ratio Decidendi – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales– a. Doctrina y legislación- b. Antecedentes jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.”

I- Introducción:

En el presente trabajo analizaremos un fallo proveniente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (en adelante CSJN), de fecha 22 de octubre de 2019, bajo el Exp Nro. 68/2017/RHI caratulado “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la Causa Morón, Huberto José c/ Grupo Asegurador la segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad*”.

En el ámbito laboral en Argentina en los últimos años se han producido cambios significativos en las formas que se realizan distintos trabajos, la pandemia de COVID 19 y la tecnificación masiva indujo a muchos trabajadores a cambiar su forma de prestar servicios, muchos por haberlo perdido y otros ante la necesidad de seguir produciendo ingresos. Todo ello pone sobre la mesa el tema de las relaciones de trabajo que ya no se limitan solamente a lo indicado en Ley de Contrato de Trabajo, en adelante (LCT), sino que muchas de sus formas jurídicas se encuentran dentro del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante (CCCN) en la forma de contratos de servicio, obra, etc. Este contexto descripto anteriormente, habilita a que se produzcan contrataciones mediante la inscripción en autónomos, lo que intenta liberar a la empresa contratante del pago de aportes y cargas sociales, como así también muchos trabajadores que siendo autónomos, con total conocimiento de ello, al momento de desvincularse de las empresas invocan la relación de dependencia, para así conseguir los beneficios del el LCT.

En el caso concreto objeto de este análisis, la parte actora (Morón, Humberto José), productor asesor de seguros, que había prestado servicios para el grupo empresario demandado (Aseguradora La Segunda), acciona contra ésta última en el marco de un contrato de trabajo que no había sido debidamente registrado, aludiendo que poseía la calidad de trabajador en relación de dependencia. Es importante entender que:

La dependencia laboral se caracteriza por la sujeción personal, elemento que la diferencia de la genérica dependencia jurídica o económica que existiría en las locaciones de servicios o de obras, e inclusive en el mandato, por la cual el trabajador “dependiente” no solo debe efectuar la tarea bajo las instrucciones generales acordadas contractualmente, sino que está sujeto al derecho de Dirección del empleador en todo momento, careciendo de toda autonomía al respecto (Krotoschin, 1981, pag.109).

De esta forma se buscó desestimar los fundamentos de la defensa de la parte demandada, los cuales se basaban en alegar la calidad de trabajador autónomo del Sr, Morón y en la existencia de un vínculo comercial del tipo del contrato de agencia. Es trabajador autónomo el que “trabaja por su cuenta y riesgo, no está sometido a una organización ajena, sino que lo hace en su propia organización o trabaja solo. Es un trabajador independiente: trabaja bajo su propio riesgo” (Grisolía, 2016, p. 122).

Podemos advertir que el estudio y análisis del fallo presentado resulta muy enriquecedor, en cuanto nos invita a conocer antecedentes conceptuales y jurisprudenciales basales del Derecho Laboral vigente. Es una sentencia novedosa que se posiciona del lado de los demandados y se dicta en pos de proteger los derechos de los empleadores que muchas veces son acusados injustamente de algún tipo de fraude laboral.

Por último, de la lectura del fallo se puede inferir la presencia de un problema jurídico de *relevancia normativa*, concebido este como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso y Vilajosana, 2004). Aquí por el modo en que se plantea el problema jurídico diremos que es incoherente, definido esto como cuando al menos en un mismo caso figuran dos o más soluciones incompatibles, al no haber una determinación exacta de la norma jurídica con la que se vincula al trabajador. En otras palabras, se presenta un inconveniente al momento de determinar si corresponde regirse por la LCT (si al sujeto se lo considera empleado en relación de dependencia), o por el CCCN (si fuera considerado empleado autónomo), es decir, estamos ante un mismo trabajador que encuadra dentro de dos normas jurídicas diferentes.

II. Aspectos procesales:

A. Premisa Fáctica:

El demandante, en este caso es el Sr Humberto José Morón, relata que se desempeñó en relación de dependencia para las empresas del denominado Grupo Asegurador La Segunda en forma ininterrumpida y con carácter de exclusividad desde el día 1 de abril de 1971 hasta el año 2011, como productor asesor organizado y gerente regional en las provincias de Mendoza y San Juan. Para desempeñarse en tal cargo, le dieron instrucciones precisas y los medios técnicos, humanos y económicos necesarios a tales fines. Manifestó que había actuado en representación de dichas empresas en distintas licitaciones, teniendo a su cargo el manejo y dirección del personal afectado a la parte administrativa y contable de toda la delegación o sucursal.

En cuanto a la remuneración sostiene que se pactó en base a comisiones sobre las primas de los seguros concertados que se liquidaban meses a mes conforme el porcentaje establecido para cada tipo de seguros sobre los pagos realizados por los asegurados. Que las remuneraciones estuvieron sujetas a los vaivenes propios de la actividad desarrollada.

Argumenta la existencia de la relación de dependencia en el hecho de la prestación de servicios, lo que tornó procedente la presunción sustancial del art. 23 de la LCT, respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre las partes e inicio demanda de indemnización por despido según lo establecido en la Ley N° 20.744 , (Art 231,232 y 245) y el reclamo de las multas previstas por La Ley N° 24.013 Nacional de Empleo (falta de registro de la relación laboral).

Por su parte, la demandada argumentó que no se había tomado en cuenta la calidad de trabajador autónomo y la existencia de un vínculo comercial del tipo de contrato de agencia, ya que el Sr. Morón se encontraba registrado como productor asesor de seguros, que cuenta con una regulación específica en el art. 11 de la Ley N° 22.400 que establece el régimen de los productores asesores de seguros, a tal fin, había desarrollado una organización empresarial que funcionaba en un local perteneciente a su esposa, se encontraba inscripto en IVA, bienes personales y ganancias, poseía empleados en relación de dependencia directa con él, por lo cual todo ello hacía inaplicable la presunción del art. 23 de la LCT. Además, las remuneraciones no correspondían a un contrato de trabajo sino a la concreción de negocios, como lo evidencia el hecho que las comisiones se pagaban una vez percibida las primas por parte de los clientes.

2.2 Historia Procesal:

Esta resolución tiene su inicio con la demanda interpuesta por el Sr. Humberto Morón contra La Segunda Compañía de Seguros y Otros ante la Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, obteniendo fallo de primera instancia a favor de las codemandadas. Dicha sentencia fue revocada por un fallo posterior de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, que hizo lugar a la demanda impuso indemnización por despido establecidas en la LCT (arts. 231, 232, 245) y las multas por la falta de registración laboral, desestimando la defensa de la demandada basada en la calidad de trabajador autónomo.

Ante ello, las codemandadas interponen Recurso Extraordinario Federal que se deriva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que afirman la arbitrariedad de lo decidido.

2.3 Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaro procedente el recurso extraordinario interpuesto por mayoría y deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, y con costas (art 68 del Código Procesal civil y comercial de la Nación), volviendo los autos al tribunal de origen para que dicte fallo con arreglo al presente. La resolución cuenta con la firma de los Jueces Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, y Dra. Elena Ighton de Nolasco.

III. Ratio Decidendi

En el siguiente apartado haremos mención de los principales argumentos jurídicos en los que se basó la Suprema Corte para concluir la mencionada resolución y así superar los problemas jurídicos suscitados en el fallo:

Como punto a tener en cuenta, los magistrados entienden que si bien los agravios del Recurso Extraordinario Federal remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de la relación laboral entre las partes, cuestión que sería ajena a la instancia extraordinaria, cabe la excepción en el caso ya que el tribunal *a quo* no ha dado adecuado tratamiento a la controversia con arreglo a las constancias de la causa y a la normativa aplicable. Se considera la sentencia fue arbitraria y que el tribunal impuso su propio criterio valorativo,

enfaticando en cuestiones secundarias, que pueden presentarse tanto en la contratación de índole comercial como en una de naturaleza laboral.

Seguidamente, los jueces sostienen que el hecho de que un productor asesor de seguro tuviera que respetar ciertas directivas emanadas de la compañía de seguros, concretamente instrucciones registradas a través de correos electrónicos o límites en gastos de publicidad, no resulta indicativo de la existencia de una relación de subordinación laboral, no es característico de una relación entre un superior jerárquico y su subordinado. Sino que, responde a las exigencias propias de la organización y logística de toda estructura empresarial.

En este sentido, se manifiesta que el énfasis puesto en el reintegro de gastos de oficina, como la asunción de riesgo económico asumido por el actor, se desvanece como argumento ante el hecho que solo cobraba comisiones si las compañías recibían efectivamente las primas. El intento de atribuir un fraude laboral, aduciendo la facturación exclusiva del actor a las compañías de seguro, se disipa ante el hecho de que el actor se encontraba inscripto a título personal en todos los impuestos, tanto nacionales como provinciales, además de su inscripción como empleador llevando el libro que exige el art. 52 de la LCT debidamente rubricado. Como resultado, se establece que el actor contaba con plena autonomía, que prestaba sus servicios a las demandadas con una organización material y humana que el mismo dirigía, sin estar sometido a las órdenes típicas de una relación laboral.

Por otro lado, tampoco es ajeno para la Corte, el hecho de que tras desvincularse el Sr. Morón de las demandadas, comenzara a prestar servicios análogos y en el mismo espacio físico para otro grupo asegurador.

En conclusión, y según los argumentos vertidos por V.E, los hechos narrados resultan relevantes frente a la expresa previsión del art. 11 de la Ley 22.400, cuando dice “que el cumplimiento de la función de asesor de seguros....no implica en si misma subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o asegurado”. En el mismo orden de ideas, las circunstancias señaladas por el tribunal *a quo* permitirían encuadrar el caso en el último párrafo del art. 23 de la LCT según el cual la presunción de trabajo no rige cuando sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. En consecuencia, queda latente la opción de enmarcar al caso en la figura del contrato de agencia, debidamente regulada en el art. 1479 del CCCN.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A. Doctrina y legislación

Nuestra legislación en derecho laboral, como en cualquier materia jurídica, tiene como base fundamental la Constitución de la Nación Argentina, (en adelante, CN) que específicamente en este caso establece en su artículo 14 que: “El trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes.....”, en el mismo cuerpo normativo, con la reforma de 1994, en su artículo 75 inc. 22 se incorporó con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos y en particular del derecho internacional del trabajador.

En razón de lo normado por la CN, se establece la LCT N° 20.744, la cual contempla en su artículo 23: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”. También, la mencionada norma declara en su artículo 50 que: “el contrato de trabajo se prueba por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley “.

En este apartado, resulta importante definir algunos conceptos claves que hacen referencia a la sentencia en análisis. Así, podemos considerar que:

El trabajo se define según el autor como:

En sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, con esfuerzo físico o intelectual, que produce servicios y que tiene como objeto convertir las cosas, decir transformar la realidad (Grisolia, J 2019 pág. 1).

Pero no todo trabajo se considera contrato de trabajo definido el mismo por el autor como:

Constituye una relación jurídica típica que genera obligaciones de características predeterminadas por la ley y que se compone de los siguientes elementos esenciales: -sujetos: trabajador y empleador, -objeto: la prestación de trabajo en condiciones de subordinación y –causa final: que es para el empleador la apropiación del resultado del trabajo prestado y, para el trabajador, la percepción de una remuneración. (Grisolia, 2019, pág. 103)

En este sentido, otros autores señalan que el trabajo en relación de dependencia se exhibe como:

El trabajo en relación de dependencia es un trabajo dirigido: el **trabajador** esta bajo la dependencia del empleador, este pone a su disposición la fuerza de trabajo y se somete a sus decisiones e instrucciones respecto del trabajo, y como contraprestación el **empleador** se compromete a pagarle la remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana. (Chiesa, 2018,)

También debemos aclarar lo normado por el CCCN en su artículo 1479, “Hay *contrato de agencia* cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. El contrato debe instrumentarse por escrito.

En el análisis de esta sentencia no podemos omitir la Ley N° 22.400 que regula a los Asesores de Seguro, la cual reglamenta en su artículo 11 que la función de Asesor de Seguros no establece subordinación jurídica o relación de dependencia. De esta forma, podemos concluir que el concepto de subordinación es clave en la interpretación que realiza la CSJN de este fallo.

Sobre este punto, dentro de la doctrina imperante, según explica Candal (2011) nos encontramos con una tesis amplia y una tesis restringida, la teoría denominada amplia es la que cuenta con más adeptos; sostiene que la sola prestación del servicio hace operar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, la aplicación de la presunción se activa per se, desde el momento que el actor en su demanda expresa que prestó tareas laborales para el demandado; siendo éste último quien tendrá la carga probatoria de demostrar que el vínculo entre las partes tuvo una causa distinta a un contrato de trabajo, debiendo apoyarse para ello en la excepción del artículo 23 de la LCT que establece que “... salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. En contraposición, la tesis restringida establece que para que opere la presunción legal el trabajador deberá probar que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia, pone en cabeza del actor la carga probatoria de demostrar que la prestación de servicios es una consecuencia de una dependencia económica, jurídica y técnica, como resultado de un trabajo dirigido por un empresario.

En conclusión, ambas teorías representan dos posiciones enfrentadas en un mismo tema, mientras que para una la presunción legal es iuris tantum y, por consiguiente, admite prueba en contrario, como consecuencia de ello, el empleador podrá desactivarla acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato laboral, la presunción opera ante una prestación de servicios (cualquiera sea su nombre), siendo en cabeza del demandado probar que dicha prestación no resulta de índole laboral; teoría a la que adhiere la CSJN. Para la otra, denominada amplia, la presunción se produce cuando el actor alega que los servicios prestados son de carácter laboral, la cual es seguida por la Corte Suprema de la Provincia de Mendoza.

Siguiendo esta lógica, otro punto al que adhiere la CSJN es el principio de supremacía de la realidad y la autonomía. El primero, según Grisolia (2019), otorga prioridad a los hechos, a lo efectivamente ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias. Le da prevalencia a lo que realmente ocurrió, esto significa que en materia laboral, según lo regulado en el artículo 23 de la LCT, se le otorga primacía a los hechos, por sobre lo que hayan pactado las partes, al expresar “salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. Esto se vincula con el artículo 14 del mismo cuerpo normativo que sanciona el fraude laboral, donde se encubre

la verdadera relación , lo cual fue probado en nuestro caso por la demandada como inexistente, ya que probo la total autonomía con la que el demandante realizaba su trabajo, sin ningún tipo de subordinación o dependencia para con la demandada, elemento imprescindible en la conformación del contrato de trabajo, llegando a probar que el mismo era empleador, por lo que encuadra dentro de la figura establecida en el artículo 1479 del CCCN.

B. Antecedentes jurisprudenciales

En el presente ápice, efectuaremos una mención y comentario sobre diversos fallos jurisprudenciales donde no resulta la operatividad de la presunción del artículo 23 de la LCT y las situaciones de hecho que no permiten la procedencia del mismo. Tal división se realiza con el objeto de brindar al lector una exposición clara y ordenada.

La CSJN, en autos “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido” (2015), en ese fallo los herederos de un médico anestesiólogo iniciaron demanda con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre el profesional y el hospital en el marco de un reclamo por despido. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda. La CSJN, por mayoría, dejó sin efecto lo resuelto, entendió que el tribunal de la instancia anterior había incurrido en una equivocada valoración de la prueba, aplicó la legislación laboral a supuestos de hecho para los que no fue prevista, y omitió analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el CCCN, confundió la relación entre las partes no dependientes con el control de la prestación existente en una serie de contratos de colaboración. Agregó que no resultan decisivas para determinar un poder de dirección patronal, las medidas impuestas a la actividad profesional del médico como: la fijación de honorarios para la atención de pacientes, el sometimiento a un cierto contralor y la exigencia de cumplir con reglas propias del ejercicio de la profesión pues, tales medidas pudieron haber sido necesarias de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en que el reclamante se había incorporado, sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos

En la misma temática, tres años después, la CSJN dicta sentencia en el caso “Rica Carlos Martin c / Hospital Alemán y otros s/despido” (2018). El Alto tribunal estableció

que no existía contrato de trabajo entre un profesional médico que formaba parte de una asociación civil constituida por profesionales de la medicina que se desempeñaban en el Hospital Alemán, consideró, entre otros argumentos, que el actor formaba parte de una asociación civil, la cual tenía incumbencia en decisiones para la admisión de médicos, como así también sobre la distribución de honorarios de los médicos, y de cómo debían realizarse algunas prácticas médicas.

Es por ello que se efectuó un nuevo análisis de la causa, y la CSJN consideró en primer lugar, que era incorrecto lo sostenido por la Sala VII de la CNAT en el sentido que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho”, y destacó que tanto en el anterior Código Civil (art. 1623), como en el actual CCCN (art. 1251 y sgtes) la locación de servicios autónomos sigue siendo “un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales”.

De esta manera, la CSJN volvió a resaltar que la presunción del art. 23 de la L.C.T. es solo “iuris tantum”, advirtiendo que los jueces deben estudiar en forma minuciosa las características de este tipo de relaciones (en este caso particular, entre un profesional médico y una institución hospitalaria).

Otro fallo similar pero anterior, emanado de la CSJN, es “Bertola, Rodolfo p/ Hospital Británico de Buenos Aires.” (2003) En la causa, presento demanda por despido contra el Hospital Británico de Buenos Aires y tanto en primera instancia como en la Cámara Laboral se hizo lugar parcialmente a la misma con fundamento en que las partes estuvieron vinculadas por un contrato laboral, conforme a lo dispuesto por la LCT, fundamentó que los jueces inferiores aplicaron el artículo 23 de la LCT, señalando que la prestación del servicio hace presumir el contrato de trabajo. Se cuestiona que no se haya dado debido tratamiento a las circunstancias que hacían al encuadramiento efectuado, tales como la ausencia de directivas, el escaso comunicado que tenía con el ente sanitario, la autonomía para decidir sobre las licencias, horarios y médicos que se contrataban como así también los honorarios y como se repartían los mismos en el cuerpo médico, esto nos habla claramente de autonomía, falta de subordinación y manejo personal de los ingresos.

Estos casos analizados siguen una igualdad de interpretación con la sentencia analizada esta nota de fallo, en cuanto se hace evidente la no operatividad del artículo 23 de la LCT, ya que si bien hay un tipo de relación, la misma no puede encuadrarse en el

contrato de trabajo, y a la luz de la teoría restringida adoptada por la CSJN, la misma es oponible y la parte demandada debe probar la falta de presupuestos o elementos para decir que se está ante una relación de dependencia o ante alguna relación contractual típica lo que debe analizarse a través del CCCN.

V. Postura del autor

El fallo analizado, tal como indicamos en la introducción del trabajo, muestra un problema de relevancia normativa, hemos llevado a cabo un análisis del artículo 23 de la LCT a través de las interpretaciones de juristas, abogados y miembros de los tribunales superiores de la nación, ya sea en pos del trabajador o en favor de los empresarios, según el caso planteado, para caer en la problemática de que norma es aplicable al caso planteado.

La autora de esta nota de fallo comparte la postura de la CSJN, ya que la misma realizó una valoración correcta de toda la prueba ofrecida tanto por la parte actora como por la demanda, no limitándose a lo estipulado en específico por la LCT y las leyes laborales, sino que ampliando la valoración a todo el ordenamiento.

La demanda en su recurso extraordinario ofreció toda prueba necesaria para establecer la autonomía de trabajo con la que contaba el demandado, además probó la falta de subordinación y autonomía del mismo; la inclusión del mismo dentro de una categoría de la Ley 22.400 de Asesores Productores de Seguros, así también considero como hechos probados que el mismo estaba inscripto como autónomo, tenía personal a su cargo y se desenvolvía como empresario.

En nuestra interpretación, alguna de las razones de esta dificultad para identificar la norma aplicable, está dada por las distintas modalidades que han ido adquiriendo las relaciones laborales, la tecnificación, la desocupación y la necesidad de reinventarse para poder mantenerse en el mercado laboral. También esto se ve reflejado a la luz del nuevo CCCN, que ha introducido nuevos elementos, los que deberán recibir una especial aplicación e interpretación, a los fines de evitar un eventual conflicto de fuentes al momento de resolver el caso concreto, sin excluir ni vulnerar de manera alguna los principios del Derecho Laboral como el de progresividad, no regresión, protectorio, irrenunciabilidad, entre otros.

El jurista Grisolia J (2019) habla de la “Crisis del contrato de trabajo”, ubicando la génesis de esta crisis y el surgimiento de nuevas figuras atípicas en los años 70 en Europa:

“la mayoría de los países que hoy conforman la Unión Europea

recurrieron a una batería de medidas normativas para paliar los efectos de la crisis ocupacional y económica, que al margen de sus diferencias comienzan a poner en tela de juicio algunos principios básicos del derecho Laboral . . . esto lleva al nacimiento de un nuevo tipo de relaciones interempresariales, sustentadas en vínculos de cooperación y coordinación, pero también de dependencia, recurriendo a figuras contractuales típicas como el contrato de ejecución de obra, o el contrato de empresa, los contratos de arrendamiento, de servicio transporte o los contratos de comisión y de agencia. Grisolia, J. (2019pag 131).

Cabe observar que, más allá de la discusión doctrinaria que pueda darse entre cada fuente del derecho en su propia rama; ya existen normativas en diversos institutos regulados por el CCCN que, en una primera instancia, podrían echar por tierra la presunción del artículo 23 de la LCT.

Así, se pueden dilucidar normas de carácter expreso, y normas que de manera implícita, determinarían la improcedencia de la presunción de relación laboral. Un ejemplo claro de ello es al artículo 1479 del CCCN, que nos habla del contrato de agencia y establece que: “cuando una parte, se obliga a promover negocios por cuenta de otra de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución”. Aquí vemos, con acierto, que este instituto es claramente aplicable a la situación fáctica planteada en el fallo analizado, por lo que compartimos la perspectiva adoptada por el máximo tribunal.

VI. Conclusión

El fallo en análisis se constituye a través de un recurso extraordinario presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (en adelante CSJN) por la empresa de seguros denominada “Aseguradora La Segunda”, demandada en este caso, y que solicita recurso de reconsideración de fallo anterior emitido por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, sobre la demanda de un Asesor Productor de Seguros que reclamaba a dicha empresa la indemnización como empleado en “relación de dependencia” y alegaba fraude laboral por parte de la demandada por no haberlo registrado según la normativa. La CSJN acepta el recurso mencionado y falla en contra del dictamen anterior, considerando que se habían sobrevalorado algunas pruebas como, los reintegros de publicidad y los email entre

empresa y aseguradora con un carácter mas coloquial que subordinado, y se había menospreciado ciertas pruebas, como las inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales, la autonomía real con la que contaba el asesor, el hecho que tuviera empleados a su cargo empleador, el principio de supremacía de la realidad, lo que demuestra lo que realmente se ejecutaba como trabajo y define el fallo a favor de las demandas.

El análisis de presente fallo, ha permitido hacer un recorrido por leyes, jurisprudencia y doctrina sobre el Derecho Laboral moderno y muestra claramente que solo una interpretación textual y superficial de la Ley de Contrato de Trabajo puede provocar un problema de relevancia normativa sobre la norma correcta aplicable al caso, que con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores, no debe dejarse de lado la protección de los derechos de los empleadores, los cuáles no siempre están relacionados a cuestiones de fraude laboral, que en este fallo resulto inexistente.

Para finalizar, es importante destacar que en nuestro país la legislación en general y el derecho del trabajador en particular, solo contemplan la dupla *trabajo autónomo y trabajo dependiente*, que por supuesto se excluyen recíprocamente, lo que puede considerarse una severa limitación frente a la realidad actual del mundo del trabajo, restricción para situaciones en las que la prestación laboral individual e indelegable podía no quedar claramente comprendida en una u otra categoría.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourrón, C y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

Grisolía, Julio. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot

Krostoschin, E. (1981). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo*, Buenos Aires. Editorial Desalma.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, **Editorial: Marcial Pons.**

- Muziani, E. L. (2017). *La doctrina legal y la jurisprudencia referida al fraude laboral en las relaciones laborales actuales*. Revista Derecho del Trabajo. La Ley Online. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Pozzo, M. H. (2011). *La situación actual del Derecho Laboral*. Revista Derecho del Trabajo. La Ley Online. Disponible en <http://www.laleyonline.com.ar/>
- Chieza, J.P (2018) *Facultades y deberes del empleador en el contrato de trabajo, Aspecto técnico, económico y jurídico a la luz de la relación de dependencia*. Disponible <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2018/11/28/doctrina1-3/>
- Candal, P (2011), comentarios de los artículos 21 al 24. En: Ojeda, R.H (coord.)
Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada (245/290), 2ª ed. act., Tomo I, Santa Fe:
Ed Rubinzal Culzoni

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. BO: 23 de agosto de 1994.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Ley 20.744 (1976) Ley de Contrato de trabajo. Gobierno de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>
- Ley 22.400 (1981) Régimen de los productores asesores de seguros. Gobierno de la Nación Argentina. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20968/norma.htm>
- Ley N°24.013, (1991). Ley Nacional de Empleo. Gobierno de la Nación Argentina (BO 05/12/1991). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/412/texact.htm>

Jurisprudencia

- CSJN, (2019) “Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. (22/09/2019). Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-moron-humberto-jose-grupo-asegurador-segunda-otros-recurso-extraordinario-inconstitucionalidad-fa19000140-2019-10-22/123456789-041-0009-1ots-eupmocsollaf>

CSNJ (2015) Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires -Hospital Italiano s/ despido Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cairone-mirta-griselda-otros-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-hospital-italiano-despido-fa15000002-2015-02-19/123456789-200-0005-1ots-eupmocsollaf>

CSJN (2018) “Rica Carlos Martin c / Hospital Alemán y otros s/despido. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recursos-hecho-deducidos-asociacion-civil-hospital-aleman-rodolfo-federico-hess-csj-9-2014-50-cs1-medicos-asociados-sociedad-civil-csj-5-2014-50-cs1-causa-rica-carlos-martin-hospital-aleman-otros-despido-fa18000034-2018-04-24/123456789-430-0008-1ots-eupmocsollaf>

CSJN (2003) “Bertola, Rodolfo p/ Hospital Británico de Buenos Aires. Disponible en <https://www.diariojudicial.com/nota/46751>

15

15